



EXPEDIENTE N° : 2791-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 12 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 279-2018-OEFA/SFAP-IFI del 11 de junio de 2018;  
 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 7 al 10 de agosto de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), y el 27 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión no presencial (en adelante, **Supervisión no presencial 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.**<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Zona Industria III, Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C 0012-8-2017-14<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Documento de Registro de Información<sup>4</sup> (en adelante, **DRI**).

Mediante el Informe de Supervisión N° 383-2017-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 8 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 310-2018-OEFA-DFAI/SDI del 16 de abril de 2018<sup>6</sup>, notificada el 23 de abril de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20205572229.

<sup>2</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con un establecimiento industrial pesquero para desarrollar actividades de congelado y elaboración de harina residual de recursos hidrobiológicos.

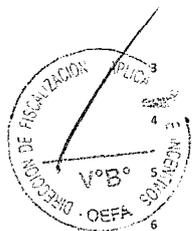
<sup>3</sup> Páginas 220 a la 247 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 748 y 749 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 22 al 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 26 del Expediente.





4. Mediante el Escrito con Registro N° 038245, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 279-2018-OEFA/SFAP-IFI del 11 de junio de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



<sup>8</sup> Folios 28 al 46 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no evaluó los parámetros Caudal y Demanda Química de Oxígeno, en los monitoreos de efluentes industriales de su planta de congelado y harina residual, en los periodos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016; y, primer y segundo trimestre del 2017 según lo establecido en la normativa vigente.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), en el que se establece los parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo, entre ellos, Caudal y Demanda Química de Oxígeno, tal como se detalla a continuación:

**Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto**

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		m <sup>3</sup> /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes(*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bloquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)		mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)		mg/l

\* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.  
 \*\* Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red del alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.  
 \*\*\* Plantas de Reaprovechamiento

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE

10. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

a) Análisis del único hecho imputado:

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>, DRI<sup>11</sup>, e Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no evaluó los parámetros Caudal y Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado y harina residual, en el periodo



El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 227 y 235 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 748 y 749 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

El hecho detectado durante la acción de supervisión puede ser verificado en los folios 5 (reverso) al 7 del Expediente.



correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2016 y primer y segundo trimestre de 2017<sup>13</sup>, según lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>14</sup>.

b) Análisis de los descargos

12. En el Escrito de Descargos, el administrado señaló que, los parámetros establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, no se encuentran, en su totalidad, recogidos en su autorización de vertimiento otorgada mediante Resolución Jefatural N° 238-2015-ANA-DGCRH<sup>15</sup>, pese a ello, tomando en cuenta la Supervisión Regular 2017 y la Supervisión No Presencial 2017, ha iniciado la evaluación de los citados parámetros.
13. Para acreditar lo argumentado, adjunta copia de los ensayos de monitoreo efectuados en setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; así como, en enero, febrero y marzo de 2018, los cuales incluyen los parámetros: Caudal y Demanda Química de Oxígeno.
14. Al respecto, el administrado no niega ni refuta los hechos imputados, limitándose a indicar que actualmente evalúa, en el monitoreo de efluentes de su EIP, los parámetros Caudal y Demanda Química de Oxígeno, con la finalidad de subsanar el hallazgo.
15. De lo expuesto, se desprende que el administrado reconoció no haber evaluado los parámetros Caudal y Demanda Química de Oxígeno en el periodo correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2016, y primer y segundo trimestre de 2017.
16. Ahora bien, de acuerdo a lo verificado en los Informes de Ensayo N° 1-16879/17, N° 1-17934/17, 1-18731/17, 1-00298/18, 1-01401/18 y 1-02393/18<sup>16</sup>, - adjuntos en el Escrito de Descargos- correspondientes al cuarto trimestre de 2017 y primer trimestre de 2018, se verificó que el administrado monitoreó los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Caudal, de los efluentes industriales. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a la normativa ambiental vigente.



Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la

<sup>13</sup> Los Informes de Ensayo del tercer y cuarto trimestre de 2016, y del primer y segundo trimestre de 2017 pueden ser verificados en las páginas 627 a la 703 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

Frecuencia	Mes de muestreo	Informe de Ensayo	Parámetros según Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE	
			Evaluados por el administrado	No evaluados por el administrado
Tercer trimestre del 2016	Julio	3-15516/16	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Temperatura (T)</li> <li>- pH</li> <li>- Coliformes Termotolerantes</li> <li>- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)<sub>5</sub></li> <li>- Aceites y Grasas (A y G)</li> <li>- Sólidos Suspendidos Totales (SST)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caudal (Q)</li> <li>- Demanda Química de Oxígeno (DQO)</li> </ul>
	Agosto	3-181000/16		
	Setiembre	3-20377/16		
Cuarto trimestre del 2016	Octubre	3-22773/16		
	Noviembre	3-24189/16		
	Diciembre	3-26567/16		
Primer trimestre del 2017	Enero	3-00791/17		
	Febrero	3-02260/17		
	Marzo	1-04482/17		
Segundo trimestre del 2017	Abril	1-05818/17		
	Mayo	1-07354/17		
	Junio	1-09336/17		

<sup>14</sup> La obligación normativa se encuentra contenida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

<sup>15</sup> La Resolución Jefatural N° 238-2015-ANA-DGCRH, adjunta a los descargos del administrado, puede ser verificada en los folios 44 al 46 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 32 al 43 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1814-2017-OEFA/DS-SD del 29 de setiembre del 2017<sup>19</sup>, notificada el 2 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
20. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

21. Para el caso de no realizar el monitoreo de los parámetros Caudal y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de sus efluentes industriales, se le asignó un valor de 2, siendo la probabilidad de ocurrencia posible, debido a la frecuencia establecida por la normativa ambiental, en este caso, trimestral.



**Gravedad de la consecuencia**

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

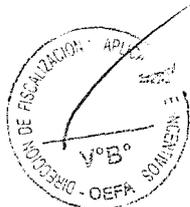
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



<sup>19</sup> Página 747 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



- 22. Es preciso señalar que la disposición de efluentes industriales va hacia el cuerpo marino receptor. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Natural".

<b>Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)</b>
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>La obligación fiscalizable contempla la evaluación de los parámetros Caudal y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales según normativa ambiental (Protocolo de Monitoreo). Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango desde 25% y menor de 50%, al no haber evaluado los parámetros Caudal y DQO, según la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, lo que representa el 25% de la obligación fiscalizable. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 3</b>.</p>
<p><b>Factor Peligrosidad, Extensión y Medio potencialmente afectado:</b></p> <p>Al no haber realizado la evaluación de los parámetros Caudal y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales, no se cuenta con información de la carga contaminante, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y medio potencialmente afectado. En tal sentido se opta por asignarles un <b>valor de 1</b>.</p>

**c) Cálculo del Riesgo**

- 23. El resultado se muestra a continuación:



The screenshot shows the OEFA risk assessment form. It includes the OEFA logo and the title 'FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES'. The form is divided into three main sections: 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA', 'PROBABILIDAD DE OCURRENCIA', and 'RIESGO AMBIENTAL'. Each section has a checkmark icon. The 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA' section shows a value of 1 for 'Entorno Natural'. The 'PROBABILIDAD DE OCURRENCIA' section shows a value of 2. The 'RIESGO AMBIENTAL' section shows a value of 2, leading to a 'Riesgo Leve' and 'Incumplimiento Leve' result. A flow diagram shows the calculation: 1 (Gravedad) x 2 (Probabilidad) = 2 (Riesgo) -> Riesgo Leve -> Incumplimiento Leve. There is also a small 'INCO' logo in the bottom right corner of the form area.

**Fuente:** Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 24. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.



Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 310-



2018-OEFA/DFAI/SDI, notificada el 23 de abril del 2018.

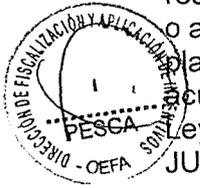
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el **archivo** de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 310-2018-OEFA-DFAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/cov

